INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 07 DE 19

(24 MAYO 1996)

Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena INGA - CALARCA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento de PUTUMAYO

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, "INCORA"

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e Inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y literal LL) del artículo 30 de los Estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO:

El expediente No. 41988 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la Comunidad Indígena INGA - CALARCA, asentada en la margen izquierda del río Putumayo, jurisdicción del municipio Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo.

Atendiendo la solicitud de la comunidad, mediante auto de del 17 de Mayo de 1994, la Gerencia Regional Nariño - Putumayo del INCORA ordenó la respectiva visita que la elaboración del estudio socioeconómico correspondiente, del cual se desprende que es legalmente viable la constitución del resguardo. Folios 2, 14, 15 y 76.

Del estudio socioeconómico señalado, visible a folios 21 a 95 del expediente, se destacan los siguientes aspectos:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena INGA - CALARCA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO."

UBICACIÓN, AREA Y POBLACION.

La Comunidad indígena INGA - CALARCA se encuentra ubicada sobre la margen izquierda del río Putumayo, en jurisdicción de la Inspección de Policía de Puesto Ospina, municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo.

El área del globo de terreno delimitado como resguardo es de 5.171-8903 hectáreas aproximadamente, que benefician 153 personas, agrupadas en 28 familias.

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS.

El clima del área delimitada corresponde a las zonas de vida de bosque pluvial tropical y bosque pluvial premontano, con una temperatura promedio de 27 grados centígrados, una precipitación anual de 3.786 mm y humedad relativa superior al 75%.

El sistema hidrográfico de la región forma parte del área amazónica. El asentamiento se ubica en la cuenca del río Putumayo y dispone de los caños que desembocan en el río Putumayo: Consaya, Anguilla, Montepa, Mojarra, Nutria y Agua Colorada.

Los suelos están clasificados según sus características agrológicas como de clases III, IV y V, que exigen prácticas de conservación especiales, estableciendo drenajes, instalando pastos sin sobre pastoreo y en muchas áreas debe conservarse la vegetación natural.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA.

La base de la organización social es la familia, el régimen familiar es patriarcal y son monógamos. Conforman unidades domésticas compuestas por una pareja y sus hijos que habitan una misma vivienda.

Políticamente están organizados tal como lo establece la Ley 89 de 1890 con su respectivo cabildo vigente.

ECONOMIA.

La comunidad se caracteriza por tener una economía de subsistencia, dedicada a la explotación agrícola y forestal; en menor escala a la caza, pesca; la ganadería es nula. No hay producción de excedentes, viven al día y no en muy buenas condiciones.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena INGA - CALARCA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO."

TENENCIA DE LA TIERRA.

La comunidad ocupa hace mas de 70 años el área delimitada, con dos particularidades: A la orilla del río Putumayo están sus viviendas y cultivos de productos agrícolas y unas mínimas áreas de pastos; cada familia tiene asignada una extensión. El resto del área está en selva y es aprovechado colectivamente por la comunidad. De este territorio dependen para su subsistencia.

El área delimitada tiene el carácter legal de baldío nacional. Perteneció a la Reserva Forestal de la Amazonía, creada por la Ley 2a. de 1959 y fue sustraído de ella mediante Resolución 125 de julio 18 de 1966 de INCORA, aprobada por Resolución Ejecutiva 348 de septiembre 16 del mismo año.

COLONOS.

Dentro del área delimitada quedaron incluidas 3 pequeñas mejoras de los colonos Hernan Landazuri, Aureliano Landazuri y Roberto Urapi.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

La Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2o. y su Decreto Reglamentario No. 2164 del 7 de diciembre de 1995, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las Comunidades Indígenas.

El Artículo 14 de la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, aprobatorio del Convenio 169 de 1989 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

"El inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, señala: " No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política determinan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena INGA - CALARCA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO."

En consideración a lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas y razones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente 41.988 se colige la necesidad de constituir el resguardo en favor de la Comunidad Indígena INGA - CALARCA.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indígena en favor de la Comunidad INGA - CALARCA, un globo de terreno baldío con extensión aproximada de 5.171-8903 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta 374 donde concurren las colindancias de TERRENOS BALDIOS - Quebrada OTENEYA Y EL RESGUARDO INDIGENA.

COLINDA ASI:

NORTE: En 7.132 metros con Quebrada OTENEYA, del delta 374 aguas abajo hasta el punto 306.

OESTE: En 9.488 metros con TERRENOS BALDIOS, del delta 306 al delta 225. En 868.80 metros con EDUARDO OTAYA, del delta 225 al delta 216. En 2.146.49 metros con QUEBRADA CONSAYA, del delta 216 aguas abajo hasta el delta 194. En 985.00 metros con ALEJANDRO CABEZAS, del delta 194 al delta 188.

SUR: En 1.626.76 metros con GUILLERMO FIGUEROA, del delta 188 al delta 160. En 658.22 metros con PLINIO TIMARAN, del delta 160 al delta 146. En 5.012.65 metros con el río Putumayo, del delta 146 aguas arriba hasta el delta 122.

OESTE: En 2.150.40 metros con JORGE ELIECER DIAZ D. (predio LA ESPERANZA), del delta 122 al delta 113. En 2.111.50 metros con OCTAVIO BASTIDAS (Predio MACEDONIA), del delta 113 al delta 104. En 134.94 metros con el RIO PUTUMAYO del delta 104 aguas arriba hasta el delta 103 donde desembocan las aguas del CAÑO MONTEPA. En 1.391.19 metros con CAÑO MONTEPA, del delta 103 aguas arriba hasta el delta 85. En 1.425.26 metros con SERAFIN PIANDA, del delta 85 al delta 62. En 671.25 metros con HERNANDO GARCES, del delta 62 al delta 50. En 854.27 metros con LUIS OTAYA, del delta 50 al delta 38. En 449.62 metros con Quebrada CONSAYA, del delta 38 aguas abajo hasta el delta 30.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena INGA - CALARCA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO."

OESTE: En 1.715.10 metros con EDWIN BERNAL, del delta 30 al delta 1. En 2.777.61 metros con LUIS OTAYA, del delta 1 al delta 427. En 1.247.00 metros con GONZALO MOLINA, del delta 427 al delta 415. En 3.943.20 metros con TERRENOS BALDIOS, del delta 415 al delta 374 punto de partida y encierra.

Area, linderos, distancia y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA, con número de Archivo No. G-421.154.

ARTICULO SEGUNDO.- Los propietarios de las mejoras que se encuentran al momento de expedir la presente resolución dentro de la zona del resguardo podrán continuar poseyéndolas hasta que el INCORA u otra entidad las adquiera con el fin de sanear el resguardo indígena en referencia.

ARTICULO TERCERO.- De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO CUARTO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva y no enajenable, además de imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO QUINTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, adyacentes al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO SEXTO.- Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que por el corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan teniendo el mismo carácter, de conformidad con las normas legales vigentes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena INGA - CALARCA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO."

Es entendido que el presente Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEPTIMO.- La Comunidad Indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Resolución podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

ARTICULO OCTAVO.- Las Autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO.- La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vaya a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los líderes y representantes de la comunidad.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Los miembros del grupo indígena beneficiarios de este resguardo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como resguardo.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Las tierras legalizadas con el carácter legal del resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los Cabildos o Autoridades de la Comunidad Indígena.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- La presente Resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del Código Contencioso

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena INGA - CALARCA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO."

Administrativo e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a

LUZ AMPARO FONSECA PRADA
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

MANUEL RAMOS BERMUDEZ
E L SECRETARIO,

A.I./William B.